

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ESPOSICION A S. M.

Señora: Creadas por Real decreto de 11 de diciembre de 1863 las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio para la isla de Cuba sobre bases análogas á las de la Península, se mandó instruir expediente para el establecimiento de las mismas en las islas Filipinas con las alteraciones en su organizacion que hiciesen necesario las diversas condiciones locales de aquel Archipiélago.

El estudio de dicho expediente hace ver la conveniencia del planteamiento de estas corporaciones, á fin de ilustrar al Gobierno en la gestion de los asuntos que afectan á aquellas fuentes de la riqueza pública, y promover sus adelantos respectivos, tan necesitados de proteccion é impulsos en un pais poblado en gran parte por razas no dotadas de las condiciones de iniciativa y actividad que escluyen sin inconveniente la intervencion administrativa, antes bien sujetas á prácticas viciosas que solo pueden remover las gestiones de una representacion de las clases interesadas por su profesion y por su propia ventaja en hacerlas desaparecer. No tiene el Gobierno solo en este resultado el interés que en general le inspira cuanto atañe al adelanto de las diversas provincias confiadas á la solicitud de V. M., sino que representa además el inmediato que el Tesoro tiene en el fomento y mejora del producto agrícola mas importante del suelo filipino, que es el tabaco. El desarrollo y perfeccion de su cultivo importa en efecto en gran manera al Erario que hoy libra en la coleccion y venta de dicho producto la satisfaccion de una gran parte de sus obligaciones, y facilitará en su dia

el cambio que el Ministro que suscribe estudia y prepara sin levantar mano para cuando las circunstancias lo permitan en las condiciones con que actualmente se beneficia aquel pingüe recurso; de modo que esté mas en armonía con los principios de la ciencia económica y con el progreso y bien estar social de los leales súbditos de V. M. en aquellas provincias, tan fértiles como hasta el presente poco explotadas.

Con estas miras ha sido redactado el adjunto proyecto de decreto, formado con presencia de lo propuesto por el Gobernador Capitan general de Filipinas, y de acuerdo con el Consejo de Estado. En él se establece una Junta central de Agricultura, Industria y Comercio en Manila y las provinciales correspondientes con funciones consultivas é inspectoras en los servicios mas enlazados con el desarrollo de la Agricultura de la Industria y del Comercio, cuyos vocales, nombrados por la Autoridad superior entre las personas mas acaudaladas en los tres ramos espresados, ó conocedoras de sus necesidades y exigencias, serán una garantía de que llenarán tan acertada como útilmente su cometido.

Fundado el Ministro que suscribe en las consideraciones espresadas, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 6 de febrero de 1866.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

En vista de las razones espuestas por mi Ministro de Ultramar, oido el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Manila una Junta que se denominará central de Agricultura, Industria y Comercio, presidida por el Gobernador superior civil, que nombrará el Vicepresidente.

Art. 2.º La Junta constará de 12 Vocales ordinarios, nombrados por el Gobernador superior civil entre las personas mas acaudaladas de la capital en los tres ramos de riqueza que constituyen la denominacion de aquella, ó en individuos que se distingan por sus conocimientos teóricos ó prácticos en cualquiera de dichos ramos. Formarán parte ade-

mas de la misma Junta como Vocales natos el Director de Administracion local, el Administrador general de Aduanas, el Inspector de Minas, el Inspector de Montes, el Capitan del puerto de Manila, el Director de la Escuela de Agricultura y Botánica de dicha ciudad, el Presidente de su sociedad Económica y los Reverendos Padres provinciales de las órdenes religiosas.

Art. 3.º La Junta se dividirá en tres secciones, que se denominarán de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 4.º Se establecerán Juntas locales de Agricultura, Industria y Comercio en las cabeceras de las provincias, en que sea posible su instalacion, y se compondrán del R. cura párroco y del número de Vocales que designe el Gobernador superior civil, no debiendo bajar de tres. Serán presididas por el Gobernador político respectivo, el cual propondrá el Vicepresidente y los Vocales entre las personas que tengan las calidades que espresa el artículo 2.º para los individuos de la Junta central.

Art. 5.º Las Juntas locales se dividirán en las tres secciones en que se divide la Central cuando el número de sus Vocales lo permita.

Art. 6.º La Junta central y las locales serán Corporaciones consultivas del Gobernador superior civil de la isla y de los Gobernadores de las provincias respectivamente en los asuntos pertenecientes á los tres ramos de su denominacion. Serán consultadas en pleno ó en Secciones, segun la naturaleza é importancia de la materia, y se reunirán al efecto periódicamente en sesiones ordinarias, sin perjuicio de las extraordinarias que exija el despacho de los negocios.

Art. 7.º Los cargos de las Juntas serán gratuitos y honoríficos.

Art. 8.º Las atribuciones de las Juntas serán las siguientes:

1.ª Evacuar los informes que les pida el Gobernador superior civil ó el de la provincia acerca de los asuntos correspondientes á su cometido.

2.ª Proponer al Gobernador superior civil, y al Gobierno supremo por conducto de aquel, las reformas que estimen oportunas en los servicios correspondientes á los ramos de su instituto, y

todo cuanto contribuya á remover las prácticas viciosas y mejorar las disposiciones que puedan ser una rémora al desarrollo de la Agricultura, Industria y Comercio en las islas Filipinas.

3.ª Inspeccionar las carreteras, puertos, embarcaderos, muelles y faros situados en el rádio de la accion respectiva, promoviendo las obras que necesiten y los reparos que exija su conservacion, á cuyo efecto podrán visitar por sí ó por medio de Delegados aquellas obras, bien se hagan con fondos generales ó locales, y esponer á la Autoridad competente cuanto creyeran oportuno respecto á su estado y progreso.

Art. 9.º El Gobernador superior civil formará un reglamento para el cumplimiento de las presentes disposiciones, con presencia del dictado en 11 de diciembre de 1863 para la isla de Cuba. Dicho reglamento comenzará á regir desde luego, á reserva de la aprobacion del Ministerio de Ultramar.

Dado en Palacio á seis de febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Antonio Cánovas del Castillo.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Conviendo al mejor servicio que don Rafael García Lopez, nombrado por Real orden de esta fecha Visitador é Inspector general de las colecciones de tabaco de esas islas, quede algun tiempo en este Ministerio á las inmediatas órdenes del Director general de Hacienda del mismo, con objeto de preparar los trabajos necesarios para llevar á cabo con el mayor acierto las reformas que hayan de hacerse en la siembra, cultivo, acopio y adquisicion de tabaco, para utilizar y enajenar la produccion de esta planta de la manera mas beneficiosa para el Estado; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el citado Inspector suspenda por ahora el embarque para esas islas con el indicado objeto, y que para que por esta causa no se prive de la percepcion de haberes, se le considere en posesion de su destino desde el dia 1.º de enero próximo; debiendo disfrutar desde el mismo hasta el en que se embarque pa-

ra esas islas el sueldo á razon de 2800 escudos anuales, mitad de 5600 señalado á su destino; cuya mitad percibirá por mano del Habilitado de este Ministerio, á quien el Tesoro público habrá de anticipar por cuenta de esas cajas las cantidades necesarias que serán reintegradas á medida que vayan satisfaciéndose con cargo al crédito del cap. 5.º, artículo 3.º, seccion 5.ª del presupuesto vigente, al que corresponde esta obligacion, segun lo dispuesto en Real orden separada de esta fecha.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de diciembre de 1865.—Cánovas.—Señor Intendente de Hacienda de las islas Filipinas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general acerca de la interpretacion del art. 85 de la ley de minería de 6 de julio de 1859, en lo relativo á derechos de puerto y navegacion, con objeto de poner en armonia con dirha ley las disposiciones de las ordenanzas de Aduanas. En su virtud, teniendo presente que el párrafo segundo del citado artículo 85 determina que no se exija derecho ni impuesto de ninguna otra clase á la circulacion de los minerales en el interior del reino ni al transporte por cabotaje:

Considerando que en su consecuencia procede declarar á los minerales en el comercio de cabotaje exentos del pago de los derechos de carga y descarga y de los recargos locales establecidos por tal concepto para obras de puerto:

Considerando que si bien los referidos impuestos deben dejar de cobrarse por las Aduanas sobre los minerales en el caso indicado arregladamente á la espresada ley, no puede hacerse estensiva la exencion á los de faros y fondeadero, que en union de aquellos constituyen los derechos llamados de puerto y navegacion-toda vez que recaen sobre la medida de capacidad de los buques, mientras que los primeros se exigen sirviendo de base para el cobro el peso de los cargamentos que conducen; S. M., de acuerdo con el dictámen emitido por el Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver:

1.º Que en el párrafo tercero del artículo 552 de las Ordenanzas de Aduanas, donde dice «los minerales de hierro españoles en su transporte por cabotaje,» se entienda «los minerales españoles en su transporte por cabotaje.»

2.º Que los minerales y metales en su circulacion por cabotaje no estan exentos de los derechos de faros y fondeadero.

Y 3.º Que la inteligencia que segun queda indicado corresponde dar al precitado art. 552 y la esencion de los impuestos de carga y descarga se entienda que ha de regir únicamente para lo sucesivo y respecto de los derechos pendientes de cobro.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. mu-

chos años. Madrid 17 febrero de 1866.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Establecimientos penales.—Seccion 1.ª

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar el proyecto de las obras de esplanacion del terreno en que ha de construirse la cárcel de esta córte, formado por el arquitecto provincial don Bruno Fernandez de los Ronderos; cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 420.622 escudos 850 milésimas, y autorizar la ejecucion de dichas obras por contrata, mediante pública licitacion que deberá tener lugar en esa Direccion general el dia 20 de marzo próximo, á la una de la tarde, á cuyo fin anunciará V. I. la subasta bajo el espresado tipo, y con arreglo á los planos y condiciones facultativas y económicas formuladas por dicho Arquitecto, y que son adjuntas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 22 de febrero de 1866.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Obras públicas.—Personal.

Ilmo. Sr.: Habiéndose declarado supernumerarios en el cuerpo de Caminos, Canales y Puertos á los Ingenieros Gefes de primera clase don Mariano Cervigon y don Francisco Carvajal, la Reina (que Dios guarde), de conformidad con lo establecido en el art. 8.º del Reglamento orgánico del mismo, ha tenido á bien conceder los ascensos de escala, nombrando en su virtud para las vacantes que resultan en dicha clase, con el sueldo de 2400 escudos, á los ingenieros Gefes mas antiguos de la segunda, don José Peñaredonda y don Felipe Mingo, como igualmente á don Enrique Alau, por hallarse este último en situacion de supernumerario; y para una de las vacantes de Gefes de segunda clase, con el sueldo anual de 1800 escudos que estos ascensos producen, al Ingeniero primero mas antiguo don Francisco Martinez Echevarria; no proveyéndose la otra por entrar á ocuparla en el número que le corresponde el de la misma don Javier Sanz, que ha sido dado de alta en el cuerpo á consecuencia de haber concluido de prestar sus servicios á la empresa á que estaba afecto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de febrero de 1866.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Obras públicas.

Archivos y Bibliotecas.

Habiendo hecho donacion á esa Biblioteca don Antonio Bernál y O'Reilly de un retrato al óleo de don José Zorrilla, pintado y dedicado á este ilustre poeta por don Antonio Esquivel, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo

propuesto por V. I., se ha dignado mandar se le den las gracias por su apreciable regalo y que se haga público por medio de la *Gaceta de Madrid* este generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de febrero de 1866.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Instruccion pública.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Córdoba, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado de grado de apelacion, entre partes, de la una la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra don Bernardo Badel, vecindado en Paris, á quien defiende el Licenciado don Tomás Perez Anguita, apelado; sobre caducidad de la mina titulada *San Antonio*.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 22 de diciembre de 1858 don Juan Gorcir denunció ante el Gobernador de la provincia de Córdoba, en el concepto de abandonada, una mina de carbon denominada *San Antonio*, sita en término de la villa de Espiel, de que era concesionario don Bernardo Badel:

Que pedido en su consecuencia informe al Alcalde de Espiel y al Auxiliar facultativo de minas del distrito, dijo el primero que, segun noticias que habia tomado, resultaba que los últimos trabajos de la mina en cuestion, despues que fué posesionado el concesionario, se ejecutaron en el mes de mayo de 1858, siendo los únicos que aparecian desde 2 de diciembre de 1857 hasta igual dia de 1858; manifestando el Auxiliar facultativo que al practicar el reconocimiento de la mina espresada encontró en cinco ó seis puntos de sus pertenencias algunos escombros que representaban otros tantos pozos hundidos y aguados, un horno de teja y una casa nueva y muy espaciosa; y que en cuanto á si se habian suspendido las labores, nada podia decir, por el estado que tenian, si bien á juzgar por los informes verbales que recogió, desde mayo á setiembre de 1858 se estuvieron dando trabajos en uno de los indicados pozos, aunque el dia del reconocimiento no se hallaban establecidos:

Que notificado el concesionario, se opuso al denunció y negó que la mina estuviese abandonada, presentado en su apoyo una informacion testifical practicada ante el Alcalde de Espiel; y con presencia de todo, dictó providencia el Gobernador en 20 de mayo de 1859 declarando la caducidad de la espresada mina:

Que habiendo apelado el concesionario de la mina de la anterior providencia en escrito presentado ante el Gobernador, se remitieron los antecedentes al Consejo

provincial; y despues de terminados los incidentes que se suscitaron por no haberse formalizado este recurso ante el espresado Consejo en el término correspondiente, y por impugnarse la personalidad del demandante, formalizó por fin este su demanda con la pretension de que se declarase nulo el decreto de caducidad de la mina en cuestion, manteniendo á Badel en su posesion, y condenando en costas á quien hubiese lugar.

Vista la contestacion del representante de la Administración, en que pretendió la absolucion de la demanda, y que se declarase válido y subsistente el referido decreto gubernativo:

Vistos los escritos de réplica y dúplica reproduciendo ambas partes sus respectivas pretensiones.

Vistas las pruebas practicadas por una y otra parte, entre las que aparece una certificacion de la Administración de Hacienda pública de la provincia de Córdoba espresando que la mina en cuestion tenia pagados los derechos de superficie desde el año de 1855 hasta 31 de marzo de 1864:

Vista la sentencia dictada por el espresado Consejo provincial en 14 de octubre de 1864, por la que se revocó el decreto de caducidad de la espresada mina, manteniendo en la propiedad y posesion de la misma al demandante:

Vistos el recurso de apelacion que el representante de la Administración interpuso del precedente fallo, y el auto en que le fué admitido:

Visto el escrito presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado, en el que mejorando la apelacion interpuesta pide que se revoque la sentencia apelada y se deje subsistente la providencia del Gobernador:

Vista la contestacion de la parte apelada, representada por el Licenciado don Tomás Perez Anguita, en que pide que se revoque la sentencia del inferior y se revoque por tanto la declaracion de caducidad de la referida mina:

Considerando que de lo espuesto por el Auxiliar facultativo y por el Alcalde de Espiel, solamente nace una presuncion de faltas de labores; y que si bien don Bernardo Badel no ha acreditado de una manera cumplida haber tenido poblada la mina del modo y por el tiempo que la ley exige, unidas á la insuficiencia de la prueba de la Administración las circunstancias de haberse construido recientemente en el mismo local una casa espaciosa con horno y tejera, y de haberse pagado constantemente el derecho de superficie, bastan para que no pueda admitirse como segura la existencia del abandono, que debe resultar bien probada para la declaracion de caducidad;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Joaquin José Casaus, don José Antonio Olaneta, don Serafin Estébanez Calderon, don Antonio Escudero, don Modesto Lafuente, don Juan Chinchilla, don Antero de Echarri, don Pedro Sabau, don Gerardo de Souza y don Pablo Gimenez de Palacio,

Vengo en confirmar la sentencia de-

definitiva dictada por el Consejo provincial de Córdoba.

Dado en Palacio á diez y ocho de diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico. Madrid 28 de diciembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Pliego de condiciones generales para la subasta de la saca de los estiércoles del Presidio de Alcalá de Henares.

1.ª La subasta para el arrendamiento de dicha saca de estiércoles con arreglo al pliego de condiciones particulares que se inserta á continuación, se verificará simultáneamente ante el Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, y en Alcalá de Henares ante la Junta económica del Presidio, presidida por el señor Alcalde constitucional, el día 4 de abril próximo, y hora de las doce, en el local acostumbrado.

2.ª La persona que desee presentarse como licitador, habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos de la provincia, ó en la Depositaria de fondos municipales de Alcalá de Henares, un depósito en metálico de 30 escudos.

3.ª El tipo para la licitacion será el de 700 milésimas de escudo y la mejor proposicion será la que mas aumente el precio diario.

4.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma: «Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en la fecha del que se inserta á continuación, me obligo á tomar en arrendamiento la saca de estiércoles del Presidio, abonando la cantidad de ... diarios.»

En vez de firma se escribirá un lema.

5.ª Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al excelentísimo señor Gobernador ó Alcalde constitucional respectivamente, y se distinguirán con un lema. Dentro del mismo pliego y con el sobrescrito del lema se acompañará otro cerrado tambien que contenga el nombre y domicilio del proponente y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito establecido para responder del remate.

6.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del señor Gobernador ó Alcalde Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez presentados no podrán retirarse.

7.ª Llegada la hora de la subasta el señor Presidente sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados marcados con el número que obtengan en el sorteo. En seguida se dará lectura por el Secretario á las condiciones de la subasta y luego á los pliegos que con-

tengan las proposiciones de los licitadores por el orden de numeracion.

8.ª Se declara inadmisibile toda proposicion que no lleve unido el comprobante integro del depósito que marca la condicion segunda ó que altere las cláusulas de la que sirve de regla para la subasta.

9.ª Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á una nueva licitacion oral por espacio de 15 minutos, entre los autores de ellas únicamente, y si no quisieren mejorarlas ó se hallasen ausentes, se entenderá como proposicion mas ventajosa la correspondiente al lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

10. Acto continuo adjudicará el señor Presidente el remate provisionalmente á favor de la proposicion mas ventajosa, y estendiendo un acta de todo lo actuado se remitirá á la Direccion general del ramo. El depósito correspondiente á la referida proposicion quedará retenido, devolviendo en el acto á las personas que los hubieren presentado los pliegos y cartas de pago de los demas proponentes.

11. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella, de una copia para la Direccion general de Establecimientos penales y otra que quedará en la Comandancia de este establecimiento.

12. El depósito de 30 escudos (que establece la condicion segunda) del rematante, permanecerá subsistente en fianza del contrato, sin perjuicio de ampliarlo á lo que se prescriba en el mismo, y sujeto á la responsabilidad que marca el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si el interesado dificulta el otorgamiento de la escritura ó impide que la misma tenga efecto en el término de ocho dias desde que se le comunique la Real orden de aprobacion.

13. Los pliegos de condiciones y demas antecedentes relativos á la subasta se hallarán de manifiesto en la Mayoría del Presidio, todos los dias hasta el anterior al de la subasta, donde se facilitará á los licitadores cuantos datos y noticias deseen adquirir.

14. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Pliego de condiciones particulares.

1.ª Se arrienda por tres años la saca de estiércoles del Presidio de esta ciudad.

2.ª Todos los dias á las ocho de la mañana será obligacion del contratista sacar los estiércoles, siendo de cuenta del establecimiento proporcionar penados que los conduzcan hasta la puerta del Presidio.

3.ª El Gobierno podrá dar por terminado el contrato siempre que lo conceptúe necesario por causas que á su discrecion corresponda apreciar.

4.ª Si la Direccion tuviese necesidad de ocupar todos los penados que existiesen en el establecimiento en cualquier objeto del servicio público, y no pudiese por lo mismo cumplimentarse lo

que prescribe la segunda parte de la condicion segunda, el arrendatario tendrá derecho á verificar la extraccion mientras dure este caso, por su cuenta, y estará obligado á hacerlo con solo la rebaja de 100 milésimas diarias del precio del remate.

5.ª Para asegurar el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la Caja de Depósitos de la provincia, uno en metálico de 100 escudos, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo de cotizacion del dia en que tenga lugar el remate, otorgándose la correspondiente escritura antes de transcurrido el mes en que se haga la adjudicacion definitiva del arrendamiento y dentro de los ocho dias siguientes al en que se comunique al interesado, el cual perderá la fianza si deja transcurrir dicho plazo sin verificarlo.

ESTADO de las multas impuestas con arreglo á la ley de 14 de noviembre de 1855 á las Empresas de ferro-carriles por sucesos posteriores á la Real orden de 19 de agosto de 1855, que previene su publicacion.

LINEA DEL NORTE.

Table with 3 columns: Suceso y fecha, Inspeccion que produjo el parte, and Importe de la multa. It lists various railway incidents like 'Fallas de la segunda quincena de agosto' and 'El tren 103 atropelló un carro' with their respective administrative inspections and fine amounts in escudos.

LINEA DE ALICANTE.

Table with 2 columns: Suceso y fecha, and Importe de la multa. It lists incidents like 'Retraso del tren 7 y detencion de viajeros en Alcázar' and 'Falta de trenes especiales' with their respective fine amounts.

LINEA DE ZARAGOZA.

Table with 2 columns: Suceso y fecha, and Importe de la multa. It lists incidents like 'Retraso y choque del tren 45 del 25 de octubre' and 'Retraso del tren 43 del 19 de noviembre' with their respective fine amounts.

LINEA DE CORDOBA.

Table with 2 columns: Suceso y fecha, and Importe de la multa. It lists incidents like 'Retraso del tren 66 del 25 de noviembre' with its respective fine amount.

Alcalá de Henares 9 de febrero de 1866.—El Mayor, Juan Antonio Merendez.—V.º B.º.—El Comandante, Burruezo.—Hay un sello que dice: «Establecimientos penales de Alcalá de Henares. Comandancia.—Examinados por la Junta económica los pliegos de convocatoria y condiciones que preceden, los encuentra arreglados y aprueba en este dia.

Alcalá de Henares, fecha ut supra.—El Secretario, Ramon del Rio.—Visto Bueno.—El Presidente, Palou.—Hay un sello que dice: «Direccion general de establecimientos penales.»—Se aprueba este pliego con las modificaciones mencionadas en la comunicacion con que se acompaña.

Madrid 20 de febrero de 1866.—El Director, Lopez Roberts.—Es copia.—El Gobernador, Duque de Sesto.

Madrid 20 de febrero de 1866.—El Director, Lopez Roberts.—Es copia.—El Gobernador, Duque de Sesto.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Hallándose vacantes los estancos de Valdetorres, Patones, Torremocha, Campovalillo y Navalafuente, dependientes de la administracion de Rentas Estancadas de Torrelaguna, esta principal de mi cargo lo pone en conocimiento del público para que en el término de ocho dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, puedan solicitarlos cuantas personas lo deseen y reunan las circunstancias prevenidas en la instruccion de 1 de agosto de 1857 y Real decreto de 9 de julio de 1858, presentando dentro de dicho plazo en esta Administracion sus respectivas solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten los servicios de los dichos sugetos.

Madrid 1.º de marzo de 1866.—José Fernandez de Riero.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Por el presente, y en virtud de providencia del señor don Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, refrendada del infrascrito Escribano actuario, se sacan á la venta en pública subasta varios muebles y efectos que han sido tasados en la cantidad de 14.308 reales vellon, para cuya subasta se ha señalado el dia 12 del corriente, y hora de las doce de su mañana, en el referido Juzgado del Hospital; advirtiendo á las personas que deseen interesarse en su adquisicion que los referidos muebles y efectos estarán de manifiesto en casa del depositario don Federico Nuñez, que la tiene en la villa de Chamartin, y que se darán mas antecedentes en la escribanía del actuario, sita en la plazuela del Biombo, núm, 2, piso bajo, á la hora de despacho.

Madrid 1.º de marzo de 1866.—Prida.—Por mandado de S. S., José María I. Sierra.—148.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Juan Fernandez Palma, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, en el juicio necesario de testamentaria de doña María Ignacia Cutoli, se ha convocado á junta general de herederos, conforme á lo prevenido en el artículo 425 de la ley de Enjuiciamiento, habiéndose señalado para su celebracion el dia 13 del próximo mes de marzo, á la una de su tarde.

Lo que se avisa por medio del presente, á fin de que concurran por sí ó por medio de apoderado, en legal forma, el dia, sitio y hora señalados.

Madrid 24 de febrero de 1866.—El

Escribano, E. Hermenegildo Hernandez.—(212.—N. 1.º)

Juzgado de primera instancia del partido de San Martin de Valdeiglesias.

Don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia con categoria de término, y en comision de esta villa y su partido.

Por el presente cita, llama y emplaza á Alvaro Herranz, vecino de Robledo de Chavela, cuyo estado, oficio, edad y residencia actual se ignoran, para que en el término de quince dias que empezará á contarse desde la insercion de este anuncio en los diarios oficiales, se presente en la cárcel de este partido á cumplir tres dias de prision por insolvenca de la indemnizacion á que fué condenado en causa por lesiones á Julian Rodriguez, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Martin de Valdeiglesias á 25 de febrero de 1866.—Francisco de Paula Cifuentes.—P. M. de S. S., José Romero y Albacete.—(199.—N.º 1.º)

Juzgado de primera instancia del partido de Torrelaguna.

Don Juan Antonio Gascó, Juez de Paz, letrado y regente del Juzgado por ausencia del propietario á asuntos del servicio, etc.

Las autoridades civiles y militares que el presente vieren, procederán por todos los medios posibles á la busca y captura de dos hombres desconocidos que en la tarde del dia 18 del corriente robaron en la jurisdiccion del pueblo de la Aceveda, de este partido á Gregorio Matasan Vallejo, vecino de Villaruela de Sepúlveda dos caballerías mulares, cuyas señas y las de los ladrones irán insertas, y en el caso de que fuesen aprehendidos, así como las caballerías, los remitirán á mi disposicion con la seguridad debida, ofreciéndome al tanto en casos iguales.

Dado en Torrelaguna á 20 de febrero de 1866.—Juan Antonio Gascó.—Por su mandado, Justo Fernandez.

Señas de los ladrones.

Uno alto carripollado, buen color, barba clara, viste pantalon de paño negro, sombrero, zapatos y manta manchega.

Otro estatura regular, quebrado de color, barba clara, viste pantalon, zapatos, sombrero, y lleva manta de una especie como de costal de cáñamo.

Señas de las caballerías.

Un macho pelo negro, boeciblancó, pulido de cara, largo de pescuezo, de 8 años de edad, aparejo redondo.

Otro pelo rojo, un poco escurrido de ancas, de 3 años, aparejo como el anterior.—(200.—N.º 1.º)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Colmenar del Arroyo.

Los propietarios, colonos y ganaderos en término jurisdiccional de dicha villa, presentarán en la secretaria de su Ayuntamiento y término de diez dias, relaciones juradas de las alteraciones que hayan experimentado sus respectivos ca-

pitales desde el año último para en su vista proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento de riqueza, que ha de servir de base para la derrama de contribucion territorial del año económico próximo venidero; advirtiendo que serán desestimadas las relaciones que no se presenten documentadas de forma que justifiquen plenamente las alteraciones.

Los señores Alcaldes de Chapinería, Villamantilla, Fresnedilla, Navas del Rey y San Martin de Valdeiglesias, se servirán dar al presente anuncio la mayor publicidad.

Colmenar del Arroyo 26 de febrero de 1866.—El Alcalde, Simon Sancho.

Alcaldía contitucional de Villaviciosa de Odon.

Debiendo procederse en esta villa á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para la derrama de la contribucion que se cargue á la misma en el año económico de 1866 á 67, se hace preciso que todos los propietarios y colonos, así vecinos como hacendados forasteros en este término, presenten en el improrogable término de quince dias en la secretaria del Ayuntamiento relaciones juradas de las altas y bajas que tengan; en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Los señores Alcaldes de los pueblos de Navalcarnero, Móstoles, Brunete y Boadilla del Monte se servirán dar publicidad á este anuncio.

Villaviciosa de Odon 28 de febrero de 1866.—El Alcalde constitucional, Francisco Barca.

Alcaldía constitucional de Quijorna.

Debiendo procederse en la villa de Quijorna y Perales de Milla á la formacion del apéndice del amillaramiento y repartimiento de la contribucion territorial, para el año próximo de 1866 á 67, los contribuyentes que tuviesen ó tengan variacion en sus riquezas presentarán sus respectivas relaciones con arreglo á instruccion en la Secretaria de este Ayuntamiento, hasta el dia 15 del próximo marzo; en la inteligencia que de no verificarlo hasta dicho dia, les parará el perjuicio que haya lugar.

Quijorna 25 de febrero de 1866.—El Alcalde constitucional, Bonifacio García.

Alcaldía constitucional de Villaverde.

Para la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año de 1866 y 1867, todos los propietarios, colonos, y ganaderos de este término municipal, se servirán presentar relaciones de altas ó bajas, en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de quince dias, desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín Oficial*; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Villaverde 26 de febrero de 1866.—El Alcalde constitucional, José Verdura.

Alcaldía constitucional de Fuencarral.

Autorizado por Real orden de 15 del

actual el aprovechamiento de las leñas de encina del segundo tranzon del monte de Valdelatas de esta villa, que comprenden los sitios denominados Canto Blanco, Valle grande y Solana, con reserva de 300 resalvos que se señalarán, bajo el tipo de 3872 escudos en que han sido tasadas por los empleados del ramo, se anuncia por medio del presente la subasta de la roza y aprovechamiento de dichas leñas, que tendrá lugar el dia 15 del próximo mes de marzo, á las doce en punto de su mañana, en Madrid, en las oficinas del Gobierno civil de la provincia, y en esta villa, en la Sala consistorial del Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Gobernador ó personas en quien delegue, y del Alcalde que suscribe.

Los licitadores que deseen interesarse en ella, presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, teniendo en cuenta que no se admitirán las que no cubran el tipo de la tasacion, y que las operaciones de roza han de terminar para el dia 30 de abril, y las de estraccion de productos leñosos ó carbonizados el 30 de junio próximos, con estricta sujecion al pliego de condiciones que desde este dia se halla de manifiesto en los sitios destinados para la subasta.

Fuencarral 27 de febrero de 1866.—El Alcalde, Juan Martin.—Por su mandado, Juan Alvarez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Rivas de Jarama y Vacia-Madrid.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento aprobado y que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año de 1866 á 1867, se previene á todo contribuyente que tenga fincas en el término jurisdiccional de esta villa, que en el término de 15 dias presenten relaciones en forma de las alteraciones que haya sufrido su riqueza desde el año último; pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Rivas de Jarama 27 de febrero de 1866.—El Alcalde constitucional, Francisco Estéban.

Alcaldía constitucional de Valdetorres.

Debiendo formarse en esta villa el apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial del año económico 1866 á 1867, los propietarios, colonos y ganaderos que hayan experimentado variacion en su riqueza, presentarán relaciones juradas que lo acrediten en la secretaria de este Ayuntamiento, dentro del preciso término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia; en la inteligencia de que trascurrido que sea dicho término no se oirá reclamacion alguna, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Valdetorres 26 de febrero de 1866.—El Alcalde, Luciano Martin.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, 7. MADRID: 1866.